

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en el artículo 7 del acta de la sesión 6049-2022, celebrada el 23 de febrero del 2022,

**considerando que:**

- A. El Banco Central de Costa Rica (BCCR) tiene como principal objetivo el mantener la estabilidad interna y externa de la moneda nacional. Como parte de la consecución de este objetivo, es fundamental promover el ordenado funcionamiento del mercado cambiario.
- B. La *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, dispone en su artículo 3, entre otras, que son funciones esenciales del Banco Central: “*b) la custodia y la administración de las reservas monetarias internacionales de la Nación, c) la definición y el manejo de la política monetaria y cambiaria, (...) e) la promoción de condiciones favorables al robustecimiento de la liquidez, la solvencia y el buen funcionamiento del Sistema Financiero Nacional.*” Asimismo, en el artículo 28, inciso c) se indica que la Junta Directiva del Banco Central tiene, entre sus atribuciones, competencias y deberes, “*Dirigir la política monetaria, cambiaria y crediticia de la República y reglamentar, de modo general y uniforme, las normas a que los intermediarios financieros deberán ajustarse.*”; y en el inciso l), de ese artículo, se establece que este órgano colegiado podrá “*Acordar, reformar e interpretar los reglamentos internos del Banco y regular sus servicios de organización y administración*”. Por su parte, el artículo 89 dispone que “*Las instituciones del sector público no bancario efectuarán sus transacciones de compra-venta de divisas por medio del Banco Central o de los bancos comerciales del Estado, en los que se delegue la realización de tales transacciones. (...)*”.
- C. Con el propósito de mejorar el proceso de formación de precios, es necesario revisar la forma en que el Sector Público no Bancario (SPNB) gestiona sus compras y ventas de divisas ante el BCCR:
  - i. A partir del 2020, las entidades del SPNB han mostrado una demanda creciente de divisas ante el Banco Central. En el 2020 estas demandaron en términos netos USD 370 millones más que en 2019 y en 2021, el incremento neto con respecto al 2020 fue de cerca de USD 1.804 millones.
  - ii. Para satisfacer esos requerimientos, el Banco Central debe acudir al Mercado de Monedas Extranjeras (MONEX) a adquirir divisas.
  - iii. Las entidades del SPNB presentan ante el BCCR sus requerimientos de divisas sin que necesariamente valoren factores como la magnitud de su demanda respecto al tamaño, estacionalidad y tendencia del mercado. Al no existir un mecanismo que discipline y racionalice la demanda por divisas del SPNB, se han presentado situaciones en que los requerimientos del SPNB superan, por mucho, el promedio diario del monto negociado en MONEX, por lo que el Banco Central ha debido recurrir al uso de las reservas internacionales netas (RIN) para cubrir esta demanda.

- D. Existen participantes de magnitud sistémica en el mercado cambiario (dado el monto de los activos que administran y, por tanto, el poder de mercado que pueden ejercer), cuya demanda por dólares se ha incrementado en el tiempo. Por ejemplo, de acuerdo con información pública (datos del sitio WEB de la Superintendencia de Pensiones), el crecimiento en dólares de la cartera del agregado del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias más el Fondo de Capitalización Laboral, durante 2021 fue de USD 1.355 millones, lo que equivale a un poco más del 2% del producto interno bruto (PIB). Tanto en este año como en el 2020, se han observado altas concentraciones de compras en períodos cortos por parte de estas entidades, las cuales han ejercido presión sobre el tipo de cambio y dificultado que el BCCR comprara en MONEX los dólares que le vendió al SPNB.
- E. Esto ha contribuido a que las reservas internacionales netas del BCCR se hayan reducido entre enero de 2020 y diciembre de 2021, aunque todavía se encuentran en niveles adecuados.
- F. Para ordenar la gestión de divisas por parte del SPNB, profundizar el mercado cambiario y promover una eficiente formación de precios, es preciso adoptar las siguientes medidas:
- i. Mejorar la programación de las compras y ventas de divisas al BCCR por parte de las entidades del SPNB e introducir límites a los montos diarios que pueden transar, así como establecer recargos por montos superiores a los límites establecidos.
  - ii. Canalizar al MONEX la demanda y oferta de divisas por parte de los administradores de fondos de terceros, con el fin de: (i) profundizar el volumen de transacciones en MONEX, para mejorar el proceso de formación de precios; (ii) mejorar el contenido informativo que ejerce la demanda incremental de este tipo de fondos, sobre la generación de expectativas cambiarias al evitarse que una transacción que se cotiza simultáneamente en varias mesas de dinero se perciba de una magnitud superior a la que efectivamente el administrador de fondos ejecutará; y (iii) permitir al BCCR contar con información más precisa sobre el monto de divisas negociado por los administradores de fondos de terceros. El incumplimiento de estas disposiciones por parte de los intermediarios cambiarios estaría sujeto a las sanciones establecidas en el artículo 22, inciso c) del *Reglamento de Operaciones Cambiarias de Contado*.
- G. Las medidas propuestas cuentan con un informe de valoración de riesgos, emitido por el Departamento de Gestión Integral de Riesgos y Cumplimiento en conjunto con la Administración del BCCR.
- H. La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en el artículo 8, del acta de la sesión 6031-2021, celebrada el 3 de noviembre del 2021, resolvió remitir en consulta pública, a la luz de lo establecido en el numeral 3, artículo 361, de la *Ley General de la*

*Administración Pública, Ley 6227, algunas modificaciones al Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado (ROCC).*

- I. Una vez vencido el período de consulta pública, la Administración del Banco Central analizó los comentarios presentados a las modificaciones propuestas en el *Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado* y recomendó proceder con la aprobación de los cambios según el planteamiento inicial, haciendo algunas modificaciones en el artículo 10, con el fin de aclarar que el BCCR no restringirá el monto diario que podrán adquirir las entidades del SPNB y que los recargos por sobrepasar los montos estipulados no serán superiores a  $\pm 1\%$  (dependiendo de si se trata de compras o de ventas) sobre tipo de cambio promedio de MONEX. Estas modificaciones se consideran favorables para este tipo de entidades.
- J. La aprobación de las medidas propuestas es de interés público en el tanto buscan promover el ordenado funcionamiento del mercado cambiario y el cumplimiento de los objetivos que la ley establece para el Banco Central. En todo caso, las modificaciones en el ROCC se remitieron en consulta pública según las disposiciones normativas, como consta en el considerando H.
- K. Las actuaciones del Banco Central en el ejercicio de sus funciones contienen y tutelan el orden público económico, cuando se adoptan medidas para proteger los más altos intereses de la comunidad. Esta posición fue avalada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en los votos 2014007938 y 2015007714, dictados el 6 de junio de 2014 y el 29 de mayo de 2015, respectivamente.

**resolvió en firme y omitiéndose la consulta indicada en el inciso 2 del artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, por las razones de interés público señaladas en el considerando J de este acuerdo, lo siguiente:**

- a) Modificar los artículos 1 y 2 del ROCC, para que se lean de la siguiente forma:

***Artículo 1.- Objetivo***

*El presente Reglamento tiene como objetivo establecer las normas que regulan las operaciones cambiarias de contado y las disposiciones a las que deben sujetarse los agentes que las realizan como parte del giro normal de su negocio con el propósito de obtener un lucro derivado de la intermediación en el mercado cambiario, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, del 27 de noviembre de 1995.*

*Para los efectos del presente Reglamento se entiende por operaciones cambiarias de contado, aquellas transacciones por medio de las cuales se efectúa un intercambio de moneda nacional por moneda extranjera o viceversa, el cual se hace efectivo en un período no mayor a dos días hábiles. La aplicación de esta definición se realizará atendiendo al principio de realidad económica, que implica la valoración de los efectos económicos de las transacciones con independencia de las formas jurídicas que adopten los instrumentos por medio de las cuales éstas se materializan.*

*También se considerarán operaciones cambiarias de contado aquellas transacciones en que se adquiere un activo financiero para su venta posterior, liquidada en una moneda diferente a la de la transacción original de compra, cuando entre las fechas de cumplimiento efectivo de tales operaciones exista un plazo no mayor a dos días hábiles.*

## **Artículo 2.- Intermediarios cambiarios**

*Conforme con el artículo 86 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, podrán participar en el mercado cambiario, por cuenta y riesgo propio, el Banco Central de Costa Rica y las entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras.*

*Asimismo, podrán participar como intermediarios entre compradores y vendedores en la negociación de monedas extranjeras en el mercado cambiario nacional, los Puestos de Bolsa y otras empresas bajo la figura de Casa de Cambio, que autorice la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, las que cumplirán, además de las disposiciones de carácter general establecidas para todos los intermediarios cambiarios, con los términos particulares contemplados en este Reglamento.*

*Quienes participen como intermediarios entre compradores y vendedores en la negociación de monedas extranjeras en el mercado cambiario nacional, lo harán por cuenta y riesgo propio.*

*Todas las entidades autorizadas para participar en el mercado cambiario deberán mantener un sistema contable que permita identificar las operaciones correspondientes al mercado cambiario y disponer de acceso al servicio MONEX del SINPE, sujeto a la elección dentro de las siguientes modalidades:*

- a) Intermediarios cambiarios que disponen de SINPE, deberán suscribir el acceso al servicio MONEX.*
- b) Intermediarios cambiarios que dispongan de SINPE bajo la modalidad de representación, podrán elegir el acceso al servicio MONEX bajo representación, el cual estará limitado al servicio de envío de los informes de operaciones cambiarias, o solicitar la modalidad detallada en el punto a).*

*El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero incluirá dentro de su catálogo de cuentas lo que corresponda para la aplicación de lo aquí indicado.*

*Los intermediarios cambiarios autorizados para participar en el mercado cambiario no podrán participar en el servicio denominado MONEX - CENTRAL DIRECTO del Banco Central.*

- b) Modificar el primer párrafo del artículo 3 del ROCC, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

## **Artículo 3.- Información por suministrar**

*Los intermediarios autorizados deberán suministrar al Banco Central de Costa Rica, por medio del sistema MONEX, sea como participante directo o como representado, de conformidad con la Norma Complementaria del Mercado de Monedas Extranjeras y el Estándar Electrónico del Mercado de Monedas Extranjeras, la siguiente información sobre sus operaciones en el mercado cambiario:*

*(...)*

- c) Adicionar un nuevo artículo 6 bis cuyo texto dirá:

***Artículo 6 (bis). - Gestión de requerimientos de divisas de entidades financieras reguladas que administran fondos de terceros***

*Los intermediarios cambiarios autorizados podrán realizar operaciones cambiarias de contado con entidades financieras reguladas que administran fondos de terceros, en el tanto esas entidades administradoras gestionen fondos de terceros por un monto global - incluyendo la suma de todos los fondos administrados, independientemente de sus características- inferior al determinado por la Gerencia del Banco Central. Para la determinación del monto global indicado, la Gerencia deberá contar con una recomendación de la Comisión de Mercados. El incumplimiento de esta disposición estará sujeto al marco sancionatorio detallado en este Reglamento.*

*Las entidades financieras reguladas que administran fondos de terceros que no puedan realizar operaciones cambiarias de contado con los intermediarios cambiarios autorizados, podrán acudir al servicio Monex del Sinpe para efectuar sus operaciones cambiarias.*

- d) Adicionar un párrafo final al artículo 10, cuyo texto dirá:

***Artículo 10.- Compra y Venta de Divisas del Sector Público no Bancario***

*(...)*

*Las entidades del SPNB deberán programar con el Banco Central sus compras o ventas de divisas, en las condiciones y por medio de las facilidades que brinde el Banco Central, para las operaciones que no califican para ser realizadas en las ventanillas de los bancos comerciales del Estado. Los montos diarios que se programen no podrán ser superiores al monto máximo de compras o ventas que defina y comunique el Banco Central a cada entidad. Si los montos programados exceden los máximos establecidos el BCCR podrá establecer tipos de cambio diferenciados por monto (es decir, recargos por sumas en exceso), en hasta un 1% adicional, en el caso de las compras, o de hasta un 1% por debajo, en el caso de las ventas, del tipo de cambio promedio de MONEX del día en que se ejecuten las operaciones programadas.*

*La determinación de los límites al monto diario y los recargos a montos que superen los límites establecidos, le corresponderán a la Gerencia, para lo que deberá contar con una recomendación de la Comisión de Mercados.*

- e) Adicionar el Transitorio 9 al Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado, con el contenido siguiente:

***“Transitorio 9***

*Las disposiciones contenidas en el artículo 6 bis entrarán a regir tres meses después de que la Gerencia del Banco Central comunique el monto global al que se refiere dicho artículo, así como la lista de entidades que administran fondos por encima de dicho monto.”*

***Vigencia:*** Este acuerdo rige a partir del 18 de marzo de 2022.

Atentamente,



*Documento suscrito mediante firma digital.*

**Jorge Monge Bonilla**  
***Secretario General***